



CIRCULAR CIVIL MERCANTIL 2/2023

31 de enero de 2023

RESUMEN DE SENTENCIAS RECIENTES DE ESPECIAL INTERÉS EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.

1.- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, del 11.11.2022. Ausencia de responsabilidad penal de la entidad mercantil que no tiene una estructura interna compleja.

Empezamos esta Circular comentando una Sentencia del Tribunal Supremo que, si bien pertenece al ámbito penal, interesa aquí porque trata de una cuestión de gran actualidad que afecta a las sociedades mercantiles: su posible responsabilidad penal.

El caso deriva de una estafa llevada a cabo en el marco de unas ventas de ropa (outlet) por el titular y administrador de una sociedad que explota un pequeño comercio. La estafa consistía en vender productos engañando a los clientes sobre su marca o procedencia.

Dicho titular, socio único y administrador único, es llamado a responder penalmente. Se discute si, además, existe responsabilidad penal de la sociedad.

El caso llega al Tribunal Supremo, el cual afirma que la responsabilidad penal de la sociedad requiere de unas premisas de organización y complejidad de la estructura de la misma, con elementos propios para conformar su culpabilidad, distintos de los de la persona física (titular).

En otras palabras, para que pueda configurarse un delito corporativo de la persona jurídica ha de tratarse de un hecho propio de la misma.

El límite, sin embargo, a veces es sutil ya que es cierto que cualquier hecho, como fenómeno del mundo exterior, generalmente es realizado por una persona física, que, en su caso, deberá responder. Lo que sucede es que esa responsabilidad de la persona física no se transfiere automáticamente a la persona jurídica.

Es decir, según la Sentencia, para hablar del fundamento de esa responsabilidad exigible a la entidad mercantil por su propio delito es preciso partir de la constatación de algún defecto estructural en los mecanismos de prevención y control que le fueran exigibles por razón de su organización tendentes a los fines a que se orienta su actividad.

LO DETERMINANTE ES LA EXISTENCIA DE UNA COMPLEJIDAD INTERNA, PRESUMIBLE A PARTIR DE UN SUFICIENTE SUSTRATO MATERIAL ORGANIZATIVO

Ello, porque la responsabilidad penal de la persona jurídica gira en clave de complejidad organizativa, de manera que cabrá hablar de imputabilidad respecto de aquéllas que presenten un cierto grado de complejidad, con la consecuencia de que no todas las personas jurídicas serán imputables.

Según el Tribunal Supremo:

El régimen de responsabilidad penal de personas jurídicas exige una mínima alteridad de la persona jurídica respecto de la persona física penalmente responsable.

Cuando el condenado penalmente como persona física es titular exclusivo de la sociedad, no resulta factible imponer dos penalidades sin erosionar, no ya solo el principio del non bis in ídem, sino la misma racionalidad de las cosas.

Faltando esa complejidad, ni siquiera cabría apreciar la culpabilidad que derivaría del incumplimiento de unos deberes de supervisión y control, que sí quedan consumidos en la propia dinámica delictiva del administrador que delinque.

Bastará con la condena de este; y la absolución de la persona jurídica procederá por su consideración como inimputable, debido a que no cabe estimar que concurra en ella el elemento de culpabilidad, en la medida que es incompatible con la naturaleza de una sociedad unipersonal hablar de mecanismos internos de control y, en consecuencia, de cultura de respeto a la norma, a partir de la cual se residencia su capacidad de culpabilidad.

Lo determinante es la existencia de una complejidad interna, presumible a partir de un suficiente sustrato material organizativo. En su ausencia, falta el presupuesto para hablar de imputabilidad penal, por inexistencia de capacidad de culpabilidad, ya que, debido a su mínima estructura, no se da la base desde la que conformarla.

2.- Sentencia del Tribunal Supremo del 24.11.2022. Acción por vicios ruinógenos: acuerdo de la Comunidad de Propietarios.

Una Comunidad de Propietarios que sufre vicios en el edificio demanda por daños a la promotora y su aseguradora.

El Tribunal de segunda instancia absuelve a dicha aseguradora porque el acuerdo comunitario por el que la Comunidad acordaba formular la acción legal únicamente contemplaba demandar a la promotora, y no a su aseguradora. Por tanto, el Tribunal declara la falta de legitimación activa del presidente de la Comunidad para demandar a la segunda.

La promotora recurre en casación pidiendo la condena de la aseguradora, pero el Tribunal Supremo concluye que el recurso no puede prosperar ya que un recurrente no puede instar en casación la condena de un codemandado (la aseguradora) que quedó absuelto.

3.- Sentencia del Tribunal Supremo del 20.12.2022. Artículo 205 de la Ley de Sociedades de Capital: “orden público”.

Citamos esta Sentencia por su carácter didáctico sobre el concepto de orden público y su delimitación. La jurisprudencia impone una necesaria interpretación restrictiva del mismo.

EL SEÑALAMIENTO DEL PRECIO NO PODRÁ DEJARSE NUNCA AL ARBITRIO DE UNO DE LOS CONTRATANTES.

En el supuesto de autos, en el marco de la exclusión de un socio de un despacho de abogados, se discute si el acuerdo social consistente en determinada valoración (nominal, en este caso) de las participaciones sociales del socio excluido vulnera el orden público.

Pueden tener tal relevancia vulneradora del orden público los acuerdos que afecten a:

- i. El derecho de presencia o representación en la junta de socios, “juntas universales”.
- ii. El derecho de participación en la cuota de liquidación del patrimonio social. El decir, al derecho inderogable a participar en dicha cuota, ajeno al principio dispositivo y la voluntad de la Junta.
- iii. El derecho de suscripción preferente.

La Sentencia realiza unas consideraciones sobre los pactos admitidos de valoración en supuestos de separación de socios y los requisitos para que sean admisibles. Cita el artículo 1.449 del Código Civil: el señalamiento del precio no podrá dejarse nunca al arbitrio de los contratantes.

De hecho, en nuestro ordenamiento no caben las llamadas “ventas con precio del vendedor”, salvo que exista un acuerdo contractual que tenga por finalidad señalar el precio conforme al criterio del vendedor.

En este caso concreto, sin embargo, el Tribunal Supremo acaba concluyendo que no se infringe el orden público al tratarse de una sociedad profesional, respecto de la cual los criterios a seguir son distintos.

Departamento Civil y Mercantil
Persona de contacto: Javier Condomines Concellón
Email: jcondomines@ortega-condomines.com